

Aportaciones AEDAF al debate parlamentario sobre la enmienda número 196, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al “*proyecto de ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre)*”.

Propuesta de enmiendas alternativas

Junio 2024

ÍNDICE

| | | |
|------|---|----|
| I. | Introducción..... | 3 |
| II. | Antecedentes..... | 3 |
| III. | Potencial inconstitucionalidad de las medidas recogidas en la enmienda..... | 5 |
| | Potencial conculcación del principio de contribuir de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente..... | 5 |
| | Potencial conculcación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad..... | 8 |
| | Apunte técnico sobre la falta de claridad en la redacción de la norma y efectos sobre la prescripción | 10 |
| IV. | Sugerencias de enmiendas alternativas..... | 11 |
| | Enmiendas sobre límites restrictivos a la compensación de BINs. | |
| | Enmienda nº1..... | 12 |
| | Enmiendas con relación a la obligación de revertir los deterioros de cartera en un solo ejercicio. | |
| | Enmienda nº2..... | 14 |
| | Enmienda nº3 | 15 |
| | Enmienda nº4..... | 16 |
| | Enmiendas con relación a la prórroga al ejercicio 2024 de la limitación a la compensación de BINs dentro del grupo de consolidación fiscal. | |
| | Enmienda nº5..... | 17 |
| V. | Anexo. Texto de la enmienda 196 objeto de comentario..... | 20 |

INTRODUCCIÓN

El Gabinete de Estudios de la Asociación Española de Asesores Fiscales, AEDAF, ha elaborado el presente documento sobre las consecuencias para los contribuyentes de la potencial aprobación de la enmienda nº 196 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, registrada al *“Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía”*. En su redacción han participado los Grupos de Expertos en Impuesto sobre Sociedades, Asesores Internos, y Derechos y Garantías de los Contribuyentes y Práctica Tributaria de la Asociación.

En nuestro compromiso con la defensa de los derechos de los contribuyentes, este documento incluye una justificación de los motivos por los que, a juicio de AEDAF, la regulación que se propone en la citada enmienda podría ser inconstitucional y no debería ser aprobada. No obstante, y en aras de resultar constructivos, se aportan sugerencias de regulación alternativa para enriquecer el debate parlamentario y contrarrestar los efectos más perniciosos que incluye el cambio legislativo que se propone, para el caso de que el mismo resulte incorporado al texto que remita el Congreso de los Diputados al Senado.

AEDAF se pone a disposición de autoridades, grupos parlamentarios y principales asociaciones empresariales de nuestro país, para ofrecer cualquier explicación adicional a las propuestas contenidas en el presente documento, con el objetivo de que las mismas puedan ser consideradas y, en su caso, implementadas, en beneficio de una fiscalidad razonable y previsible, alineada con los principios constitucionales y que ofrezca seguridad jurídica a todos los contribuyentes.

ANTECEDENTES

En el mes de diciembre del año 2016 se aprobó el *“Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social”*. Entre otras, se proponían en esta norma reformas tributarias que, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, buscaban ensanchar las bases imponibles de las compañías y asegurar un adecuado nivel recaudatorio por este tributo, al decir de su Exposición de Motivos.

En concreto, de un lado, se obligaba a las empresas a computar automáticamente, como ingresos fiscales distribuidos a lo largo de cinco ejercicios, la pérdida del valor de las acciones que poseyeran sobre sus filiales que hubiera sido fiscalmente deducible con anterioridad al ejercicio 2013, incluso aunque no se hubiera producido efectivamente recuperación de valor alguna sobre dichos activos. De otro lado, se establecían límites más restrictivos a la compensación de bases imponibles negativas (BINs) para las

grandes empresas y se aprobaba *ex novo* un límite a la aplicación de deducciones por doble imposición interna e internacional.

Los dos preceptos que regulan estas medidas fueron objeto de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por parte de la Audiencia Nacional, a instancias de una sociedad contribuyente por este impuesto. El órgano judicial promotor de la cuestión, el Fiscal General del Estado y la compañía afectada, interesaban la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de estas disposiciones en la medida en que, al incidir plenamente en la determinación de la carga tributaria resultante del Impuesto sobre Sociedades, se afectaba *de modo sustancial* al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el artículo 31 de la Constitución, transgrediéndose con ello los límites materiales del decreto-ley. La entidad recurrente solicitaba, además, que se analizaran también los motivos de fondo alegados por ella, con el fin de evitar que una inconstitucionalidad declarada únicamente por motivos formales -la presunta inadecuación del instrumento normativo utilizado- pudiera dar lugar a la incorporación definitiva de su contenido a través del instrumento legal *adecuado*. En particular, y entre otros motivos, se argumentaba la incompatibilidad de estas medidas con los principios de capacidad económica y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos, en la medida en que se sometía a gravamen una recuperación de valor patrimonial inexistente, entre otros aspectos.

El Tribunal Constitucional acoge los argumentos *de forma* manifestados por las partes y, en su reciente [sentencia 11/2024, de 18 de enero](#), declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos discutidos, por extralimitación del instrumento normativo utilizado para su aprobación (Real Decreto-ley), sin entrar a valorar el fondo del asunto¹.

Dictada esta sentencia, y ante la potencial merma recaudatoria consecuencia de la misma, el Gobierno acaba de proponer, por vía de su grupo parlamentario en el Congreso de los Diputados, la [enmienda número 196](#)² al “Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía” -procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre-, que se encuentra

¹ Si bien no es objeto de desarrollo en el presente documento, interesa poner de manifiesto que el Tribunal Constitucional limita los efectos de la nulidad de estos preceptos legales a las obligaciones tributarias que, a la fecha de dictarse la sentencia, se mantengan *vivas*, esto es, que hubieran sido impugnadas, o cuyas autoliquidaciones hubieran sido objeto de rectificación y, en ambos casos, no hubieran sido aún decididas definitivamente mediante sentencia o resolución administrativa firme. Sobre este aspecto en particular, se presenta un voto particular, cuyo fundamento AEDAF comparte, al entender que la regla de principio debe ser que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal lleva aparejada su nulidad y definitiva expulsión del ordenamiento jurídico, no procediendo la limitación de efectos sentenciada por el Tribunal y, mucho menos, por lo que respecta a las situaciones resueltas únicamente en vía administrativa. No parece justo, dice el magistrado que firma este voto particular, que la inconstitucionalidad de la norma no tenga consecuencias en beneficio de quienes confiaron en su legalidad, haciendo a estos de peor condición que a quienes optaron por su impugnación. La justicia es también, concluye, un valor superior de nuestro ordenamiento consagrado en el primer artículo de la Constitución.

² Se acompaña el texto de esta enmienda como Anexo al final de este documento.

actualmente tramitándose en el Congreso de los Diputados.³ Con esta enmienda, el Gobierno busca revertir los efectos del pronunciamiento judicial, incorporando de nuevo en la Ley del Impuesto sobre Sociedades los preceptos recientemente declarados inconstitucionales.

La modificación legislativa propuesta por el Gobierno vía enmienda, no solo pretende restituir con urgencia una regulación recientemente declarada nula, sino que lo hace con una redacción aún más restrictiva que aquella a la que sustituye; todo ello, al decir de la Justificación del texto, *“con el fin de contrarrestar los efectos derivados de la sentencia 11/2024, del Tribunal Constitucional... [y la] pérdida recaudatoria derivada de la expulsión del ordenamiento jurídico de las referidas normas”*.

Como anticipábamos, a continuación se exponen los motivos por los que, a juicio de AEDAF, el cambio normativo pretendido por el Gobierno podría ser inconstitucional, y se ofrecen propuestas de redacción alternativa al mismo.

POTENCIAL INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN LA ENMIENDA Nº 196.

1. Potencial conculcación del principio de contribuir de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente (artículo 31 CE)⁴.

La regulación pretendida mediante la enmienda que denunciarnos no solo busca revertir los efectos de la reciente declaración de inconstitucional de la ley que aprobó estos cambios en el ejercicio 2016, sino que es aún más limitativa que ésta. Los cambios normativos que pretenden llevarse ahora a cabo en el texto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades son los siguientes:

- Establecimiento de límites a la compensación de Bases Imponibles Negativas (BINs) y a la aplicación de deducciones por doble imposición, para las grandes empresas; en redacción idéntica a la contenida en la normativa declarada inconstitucional.
- Extensión al ejercicio 2024 de la medida temporal y extraordinaria aprobada para el ejercicio 2023, de limitación a la compensación de BINs dentro del grupo de consolidación fiscal; medida recogida en esta enmienda por primera vez.

³ Este Proyecto de Ley, con número de referencia 121/3 del Congreso de los Diputados, se tramita actualmente en la Comisión de Hacienda y Función Pública y, una vez cerrado el plazo de enmiendas el pasado día 6 de marzo 2024, está pendiente de elaboración de Informe de la Ponencia. Además, ha sido aprobada su avocación a Pleno.

⁴ El artículo 31.1 CE dispone: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*

- Obligación para todos los contribuyentes de revertir en un solo ejercicio los deterioros de cartera deducidos en el pasado que aún estuvieran pendientes de integración, con independencia de que exista o no efectiva recuperación del valor en las sociedades filiales participadas; medida ya contenida en el real decreto-ley inconstitucional pero regulada, ahora, de manera aún más restrictiva, pues obliga a la integración de rentas potencialmente ficticias en un solo período impositivo, frente a los cinco períodos permitidos por la normativa nula.

Estas medidas restrictivas inciden de manera definitiva en la determinación de la carga tributaria del Impuesto sobre Sociedades. Con ello, se afecta de modo sustancial a la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de los contribuyentes por este impuesto, pues se limita su derecho a compensarse pérdidas reales generadas en el pasado y se les obliga a tributar por unos ingresos inexistentes, lo que altera definitivamente su capacidad real para hacer frente al pago de tributos. Y, todo ello, teniendo en cuenta la importancia de este impuesto en nuestro sistema y el número de contribuyentes afectados por el mismo.

Sobre este particular, se hace necesario reproducir parte de la fundamentación jurídica recogida por el Tribunal Constitucional en su STC 78/2020, de 1 de julio, de evidente semejanza con el supuesto que analizamos ahora, pues declara inconstitucionales medidas también asociadas al Impuesto sobre Sociedades aprobadas en el Real Decreto-ley 2/2016, dictado de manera ligada al que ahora está en el origen de la presente controversia. Sobre aquel, el Tribunal Constitucional dispuso: *“La medida cuestionada ha incidido en un impuesto –el de Sociedades– que, en su integración con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituye uno de los dos pilares estructurales del sistema tributario a través de los cuales se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad. Esto los convierte en figuras impositivas primordiales para conseguir que el sistema tributario atienda tanto a la justicia tributaria, que exige el artículo 31.1 CE, como a los objetivos de redistribución de la renta y de solidaridad, que imponen los artículos 131.1 y 138.1 CE. (...). Con esta nueva forma de cálculo de los pagos fraccionados el Decreto-ley impugnado, durante un lapso de tiempo determinado, pero suficientemente relevante, incide en la determinación de la carga tributaria afectando con ello de modo sustancial a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. No desvirtúa la anterior conclusión el hecho de que, como defiende el abogado del Estado, la medida controvertida haya afectado únicamente a un reducido grupo de contribuyentes, a saber, las empresas con una cifra de negocios igual o superior a los 10 millones de euros. Aunque es cierto que los declarantes del impuesto sobre sociedades durante el ejercicio en el que se llevó a cabo la modificación legislativa en este proceso analizada (2016) fueron más de un millón quinientas mil sociedades, de las cuales solo poco más del 2 por ciento son empresas cuya cifra de negocios era superior a los 10 millones de euros, también lo es que precisamente estas son las que procuran al Estado mucho más de la mitad de la recaudación obtenida por ese impuesto. (...) [E]sta medida, aunque afecte a pocos contribuyentes, incide en el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos”.*

Los mismos argumentos que los ofrecidos por el Tribunal Constitucional al referirse a los pagos fraccionados resultan de aplicación ahora. La limitación a la compensación de pérdidas generadas en el pasado -BINs-, impone la exigencia de satisfacer un impuesto disociado de la capacidad económica real de los contribuyentes, afectando de modo sustancial al deber de contribuir a los gastos públicos. Lo mismo ocurre con la obligación de tributar como si una pérdida ya se hubiera recuperado, aunque no sea así. Además, en este último caso, se obliga a los contribuyentes a tributar por una renta inexistente, algo sobre lo que el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en numerosas ocasiones; en particular, en sus varios pronunciamientos a cuenta del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, donde asienta la prohibición constitucional de gravar rentas ficticias, con los siguientes criterios:⁵

- En ningún caso puede el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia.
- Una cosa es gravar una renta potencial (...) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal.
- El principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 CE opera singularmente respecto de cada persona.
- Aunque el artículo 31.1 CE haya referido el límite de confiscatoriedad al “sistema tributario”, también exige que dicho efecto no se produzca “en ningún caso”, lo que *“permite considerar que todo tributo que agotase la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, o que sometiese a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, estaría incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en aquella prohibición constitucional”*. Es decir, el Tribunal Constitucional evoluciona su doctrina desde una posición en que la relevancia para el examen de la confiscatoriedad era el sistema fiscal en su conjunto, a mantener que un tributo en concreto puede resultar individualmente confiscatorio cuando lo que se somete a gravamen es una riqueza irreal, inexistente o ficticia.

En definitiva, estos principios resultan aplicables, a nuestro juicio, a una normativa que, como la pretendida, no permite tener en cuenta íntegramente en un ejercicio las pérdidas realmente sufridas por el contribuyente, es decir, no se atiende a su situación económica real y, además, obliga a integrar como ingreso fiscal, y en un único ejercicio, la potencial recuperación del valor de un activo que puede no haberse producido, esto es, obliga a tributar por un ingreso ficticio.

⁵ SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017, de 1 de marzo; 59/2017, de 11 de mayo; 126/2019, de 31 de octubre, y 182/2021, de 26 de octubre.

Pero es que, además, y por lo que se refiere en concreto a la medida que restringe la compensación de bases imponibles negativas para grandes empresas, el principio de capacidad económica se viola también por el hecho de que la enmienda, como ya hiciera la normativa declarada inconstitucional, utiliza el parámetro del “importe neto de la cifra de negocios” (INCN) para delimitar los contribuyentes afectados por la misma; parámetro que no resulta en absoluto indicador de la capacidad económica de un sujeto pues nada tiene que ver con el margen de beneficios de una sociedad. Ello afecta también, de paso, al principio de no discriminación, pues la utilización de esta magnitud puede imponer obligaciones de tributación a contribuyentes a quienes no corresponde atendiendo a la marcha real de su negocio, de sus ingresos y de sus beneficios.

2. Potencial conculcación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad.

El principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española⁶ implica que las normas deben ser claras, precisas, accesibles y previsibles para los ciudadanos, de tal manera que estos puedan tener conocimiento y comprensión de cuáles son sus derechos y obligaciones, así como planificar sus actuaciones y tomar decisiones con seguridad jurídica. Supone, en definitiva, que los ciudadanos puedan ajustar su conducta económica a la estabilidad del marco normativo vigente frente a cambios legales que no sean razonablemente previsibles, afectando también al principio de confianza legítima de los ciudadanos en el derecho y en las instituciones.

Así, y por lo que afecta al caso que denunciamos, es inadmisibile, desde este punto de vista y desde el respeto a los principios de la tutela judicial efectiva e irretroactividad de las normas tributarias, recuperar una norma que ha sido “expulsada del ordenamiento jurídico” por el Tribunal Constitucional con el único fin de paliar una pérdida recaudatoria producida, precisamente, por una inadecuada actividad legislativa.

Una convalidación legislativa que pretenda anular los efectos prácticos (patrimoniales e individualizados) de la declaración de inconstitucionalidad de un Decreto-ley sería asimismo inconstitucional:

- Porque interfiere en las funciones propias e intangibles del Tribunal Constitucional al invalidar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad más allá de lo que ha dispuesto el propio Tribunal en su fallo, esto es, porque invade la reserva de jurisdicción propia del Tribunal Constitucional.
- Porque sería una ley retroactiva en la medida en que pretende sanar un vicio de constitucionalidad ya declarado y con efectos hacia el pasado, y es notorio que una retroactividad auténtica que pretendiera revocar los efectos del fallo del Tribunal

⁶ Artículo 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Constitucional respecto de ejercicios impositivos ya devengados está proscrita conforme a reiterada jurisprudencia constitucional.

- Porque contraría la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva al lesionar la legítima confianza de los ciudadanos en los efectos de una declaración de inconstitucionalidad y perjudicar la intangibilidad de una decisión judicial que ha reconocido una situación jurídica individualizada.
- Porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha considerado contrarias al artículo 6.1 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales (CEDF) aquellas intervenciones del legislador por medio de la aprobación de normas retroactivas que supongan de forma arbitraria la resolución de una controversia jurídica preexistente y ya planteada ante los Tribunales en las que se opongan el Estado y un particular (entre otras, STEDH de 9/12/1994), y porque ha rechazado toda actuación del legislador que haya tenido como única base la pretensión de dejar sin efectos una declaración de ilegalidad, esto es, porque la convalidación legislativa resulte en sí misma desproporcionada, imprevisible e irrazonable.

Si bien existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han bendecido algunas convalidaciones legislativas referidas al blindaje de ciertas obras o infraestructuras públicas contra las que se ha seguido un contencioso, tratándose de pronunciamientos de inconstitucionalidad en el ámbito tributario, no puede obviarse que las SSTC 116/2009, de 18 de mayo, 146/2009, de 15 de junio, 161/2009, de 29 de junio y 74/2010 de 18 de octubre, han considerado inconstitucionales determinados apartados de una Disposición Adicional de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, que habilitaban la “refacturación” retroactiva de tasas portuarias declaradas inconstitucionales por haberse configurado como precios privados, dado que contradecían los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, regulaban un supuesto de retroactividad auténtica y no concurrían especiales circunstancias de interés general que resultaran relevantes y justificaran su legitimidad constitucional.

Por último y para terminar con la justificación que nos lleva a considerar que los cambios pretendidos por esta enmienda podrían ser inconstitucionales por atentar contra los principios apuntados, baste mencionar que el [Tribunal Supremo acaba de admitir a trámite un recurso de casación](#)⁷ interpuesto con fundamento en la potencial conculcación, entre otros, de los principios de capacidad económica, irretroactividad y seguridad jurídica, de la redacción contenida en el RDL 3/2016, por lo que se refiere a la recuperación de deterioros; redacción que está en el origen de la enmienda que ahora denunciamos.

⁷ ATS 3700/2024. ECLI:ES:TS:2024:3700A. Auto de 3 de abril de 2024.

3. Apunte técnico sobre la falta de claridad en la redacción de la norma y efectos sobre la prescripción.

Sobre la medida concerniente a la reversión de deterioros debemos resaltar, además de todo lo ya apuntado que, desde un punto de vista puramente técnico, no queda claro en modo alguno qué significa la referencia a los deterioros “*que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero del 2024*”, lo que deja al contribuyente de nuevo en la indefinición y la indefensión. Vista la inexactitud de la norma, consideramos que ésta no resultaría de aplicación, entre otros muchos ejemplos, a los deterioros que:

- ✓ El contribuyente acredite haber revertido en un período impositivo anterior, cualquiera que fuese éste.
- ✓ El contribuyente acredite que está siendo objeto de un procedimiento administrativo, económico administrativo o contencioso administrativo, o de cualquier otra naturaleza, sin que se haya producido el pago de ninguna cantidad por este concepto. En este último supuesto el contribuyente vendrá obligado a revertir el deterioro deducido en el período impositivo en el que se acredite el pago total por parte de la Administración tributaria de los importes correspondientes.

Hay que considerar el hecho de que, dependiendo en qué fase jurisdiccional se encuentren los diferentes recursos que se presentaron impugnando las liquidaciones en las que se integraron por quintas partes los deterioros deducidos -como consecuencia de la obligación que imponía el primitivo RDL 3/2016 hoy expulsado de nuestro ordenamiento-, es muy posible que la Administración Tributaria devuelva en este ejercicio 2024 el impuesto correspondiente a dicha integración fundamentada en una normativa posteriormente declarada nula; lo que conllevaría el efecto de que esos importes volverían a estar “pendientes de reversión” al haber sido *devueltos* por la Administración. De ser esto así, el efecto *perverso* de la enmienda podría suponer la obligación de integrar en este mismo ejercicio 2024 la totalidad de la citada reversión *devuelta* por la Administración. Pero también podría entenderse, que si se registrara el efecto de la STC durante 2024 o en 2025, no se daría el supuesto de la enmienda porque a 1 de enero de 2024 no quedaría importe alguno por revertir, y ello por cuanto las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades desde el año 2016, en que se aprobó la norma, se habrían liquidado revirtiendo la totalidad de los deterioros a razón de quintas partes entre 2016 y 2020, ambos inclusive.

Como último apunte técnico, debería dejarse claro que la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad no puede resultar en una extensión de los plazos de prescripción ni en una obligación por parte de los contribuyentes de aportar documentación referida a períodos impositivos que estuviesen prescritos a la entrada en vigor de la norma que se propone. No puede requerirse a un contribuyente que conserve toda la documentación contable relativa a los deterioros deducidos con anterioridad a 2013, y no puede olvidarse que el artículo 12.3 del RD Legislativo 4/2004,

obligaba a tomar en consideración los fondos propios al inicio y al final del ejercicio de todas las participadas directas e indirectas, así como los gastos no deducibles, distinguiendo los de naturaleza temporal y permanente. Cualquier reversión de deterioros en los períodos impositivos iniciados a partir de 2024, de forma similar a lo previsto en el artículo 26 de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades, debería ser objeto de comprobación sobre la base de exhibición de “la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil” y sin posibilidad de que se aprecien deterioros “no revertidos” respecto de aquellos períodos impositivos que estarían prescritos de no haberse producido la declaración de inconstitucionalidad.

SUGERENCIAS DE ENMIENDAS ALTERNATIVAS

La opinión de AEDAF es que los cambios que pretenden introducirse en la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrían adolecer de un vicio de inconstitucionalidad, por atentar contra principios recogidos en nuestra Carta Magna, como ya hemos repetido, por lo que la recomendación de AEDAF es la no aprobación de esta enmienda y su no inclusión en el texto de la Ley.

No obstante, y ante la eventualidad de que la misma sí resultara aprobada, o pudiera negociarse su texto final, AEDAF propone una serie de mejoras que buscan evitar los efectos más nocivos para los contribuyentes de su redacción actual.

Se proponen las siguientes enmiendas:

1. Enmiendas con relación a la regulación de los límites más restrictivos (del 25% y 50%, según los casos) a la compensación de bases imponibles negativas:
 - **Enmienda nº1.** Adecuación de dichos porcentajes al efecto de la inflación.
2. Enmiendas con relación a la obligación de revertir los deterioros de cartera en un solo ejercicio. Las enmiendas que se proponen sobre este particular tienen carácter alternativo:
 - **Enmienda nº2:** Posibilidad de revertir, al menos, en cinco períodos impositivos.
 - **Enmienda nº3:** Integración de las reversiones pero no aplicación de la limitación de BINs a los ingresos fiscales consecuencia de las mismas.
 - **Enmienda nº4:** Integración de las reversiones y aplicación de límites a la compensación de pérdidas, pero establecido dicho límite en el 70% de las BINs.
3. Enmienda con relación a la extensión al ejercicio 2024 de la limitación a la compensación de BINs dentro del grupo de consolidación fiscal:
 - **Enmienda nº5.** Compensación de BINs en el primer período impositivo en que existe base imponible positiva.

Enmiendas con relación a la regulación de los límites más restrictivos a la compensación de bases imponibles negativas.

ENMIENDA N°1. Adecuación de los límites al efecto de la inflación.

Las mayores limitaciones impuestas a la compensación de BINs y a las deducciones por doble imposición internacional, que se regularon hace ocho años en el Real Decreto-ley hoy declarado inconstitucional, solo pueden justificarse desde el punto de vista recaudatorio y, como decíamos, afectan, a nuestro juicio al principio de contribución según capacidad económica e incluso discriminación.

En todo caso, debería considerarse proponer actualizar los límites establecidos para limitar la compensación de BINS, aunque solo sea teniendo en cuenta la inflación desde que se aprobó la medida. Según el Índice Nacional de Estadística el cálculo de las variaciones del IPC desde el año 2016 hasta hoy, ha sido de un incremento del 24,3%. En este sentido, se hace la siguiente propuesta de enmienda:

| REDACCIÓN DE LA ENMIENDA 196 | REDACCIÓN QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Uno. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:</p> <p>«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.</p> <p>Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:</p> <p>1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del</p> | <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Uno. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:</p> <p>«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.</p> <p>Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:</p> <p>1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del</p> |

| | |
|--|--|
| <p>artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros. - El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros. | <p>artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 62 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros. - El 31 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros. |
|--|--|

Enmiendas con relación a la obligación de revertir los deterioros de cartera en un solo ejercicio. Propuestas alternativas:

ENMIENDA N°2. Integración en cinco ejercicios, a elección del contribuyente.

| REDACCIÓN DE LA ENMIENDA 196 | REDACCIÓN QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>(...).</p> <p>Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.</p> <p>(...)</p> | <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>(...)</p> <p>Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible, en las cantidades que libremente determine el contribuyente, en un plazo máximo de los cinco ejercicios posteriores al primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2024. de dicho primer período impositivo.</p> <p>(...)</p> |

ENMIENDA N°3. Compensación de la reversión de deterioros sin limitación a la aplicación de BINs.

| REDACCIÓN DE LA ENMIENDA 196 | REDACCIÓN QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.</p> <p>(...)</p> | <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.</p> <p>A los ingresos derivados de la integración en la base imponible de las pérdidas por deterioro mencionadas en el párrafo anterior, no le resultarán de aplicación los límites a la compensación de bases imponibles negativas regulados en esta Ley.</p> <p>(...)</p> |

ENMIENDA N°4. Compensación de la reversión con el límite del 70% de las BINs, frente a los más restrictivos del 25% ó 50%.

| REDACCIÓN DE LA ENMIENDA 196 | REDACCIÓN QUE SE PROPONE |
|--|--|
| <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.</p> | <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.</p> <p>A los ingresos derivados de la integración en la base imponible de las pérdidas por deterioro mencionadas en el párrafo anterior, le resultarán de aplicación los límites a la compensación de bases imponibles negativas regulados en esta Ley en la redacción vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.</p> |

Enmienda con relación a la prórroga al ejercicio 2024 de la limitación a la compensación de BINs dentro del grupo de consolidación fiscal.

ENMIENDA N°5.

El hecho de volver a limitar la compensación de BINs en grupos fiscales al 50%, cuando la medida se planteó en el ejercicio 2023 como extraordinaria por unos motivos concretos, ahonda en la inseguridad jurídica que generan en las empresas y en los inversores los cambios normativos imprevisibles; ello, además, en ejercicios en los que la recaudación fiscal se ha recuperado considerablemente hasta situarla en parámetros récord de los últimos años. El principio de capacidad económica se ve afectado también por el hecho de que el artículo 56 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que en el Régimen de Consolidación Fiscal es el *grupo fiscal* quien tiene la consideración de contribuyente y no las entidades que lo conforman. Esta caracterización del grupo fiscal es la base del régimen de consolidación y fundamenta que la capacidad tributaria del contribuyente es única por lo que debería ser tratado de la misma forma que lo sería una única persona jurídica, de acuerdo con el principio de neutralidad fiscal que auspicia la normativa del Impuesto sobre Sociedades, aplicable a los grupos fiscales.

A lo anterior habría que añadir que, en la medida en que el referido límite no toma en consideración las eliminaciones e incorporaciones que se producen en el seno de un grupo de consolidación, adolece de defectos técnicos que aconsejan su revisión.

Finalmente, hay que llamar la atención sobre el hecho de que la extensión del plazo de compensación durante diez años determina una extensión del plazo durante el cual el contribuyente está obligado a conservar la documentación acreditativa de las bases imponibles negativas. Dicha obligación resulta de especial relevancia en el supuesto de exclusión de sociedades del grupo fiscal en los que la norma prevé que el Grupo fiscal continúe aplicando la base imponible negativa y que dicho crédito fiscal no se traspase a la sociedad que abandona el grupo. Por este motivo, planteamos que la extensión del plazo de compensación a diez años no permita a la Administración tributaria extender los plazos de prescripción y/o comprobación más allá de los que hubiesen resultado de aplicación si el grupo fiscal hubiese podido compensar la base imponible en su totalidad en el período impositivo de su generación.

| REDACCIÓN DE LA ENMIENDA 196 | REDACCIÓN QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Dos. Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada de la siguiente forma:</p> <p>«Disposición adicional decimonovena. Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.</p> <p>1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023 y 2024, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.</p> <p>2. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:</p> <p>a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.</p> <p>b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se</p> | <p>Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Dos. Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada de la siguiente forma:</p> <p>«Disposición adicional decimonovena. Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.</p> <p>1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023 y 2024, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.</p> <p>2. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se integrará en el primer período impositivo en que exista base imponible positiva, con los límites establecidos en el artículo 26 de esta Ley. en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:</p> <p>a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.</p> <p>b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se</p> |

| | |
|--|--|
| <p>aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.</p> <p>Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.</p> <p>3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»</p> | <p>aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.</p> <p>Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.</p> <p>3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»</p> |
|--|--|

ANEXO. Contenido de la enmienda 196 registrada por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

**ENMIENDA NÚMERO 196.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

“Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

- 1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

 - El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.*
 - El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.**
- 2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»*

Dos. Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimonovena. Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

1. *Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023 y 2024, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.*
2. *Con efectos para los periodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros periodos impositivos que se inicien:*
 - a) *A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023.*
 - b) *A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2024.*
Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.
3. *En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último periodo impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»*

Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer periodo impositivo.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante el primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024, las cantidades pendientes de revertir se integrarán en la base imponible de dicho primer periodo impositivo, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión.»

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.